

CIRCULAR Nº 43/2007 SOBRE CUMPLIMIENTO DE LAS HORAS PRECEPTIVAS DE AUDIENCIA Y CORRECTA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GUARDIA

La Circular nº 43/2007 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía viene a ratificar las reiteradas demandas de los abogados en relación al cumplimiento de las horas de audiencia y la adecuada prestación del servicio de guardia. Por ello, debido a su importancia, reproducimos a continuación el texto íntegro de esta circular.

La Sala de Gobierno reunida en comisión el pasado 9 de abril, acordó que por el Excmo. Sr. Presidente se dé traslado a todos los jueces y magistrados del ámbito de este Tribunal Superior de Justicia de la anterior comunicación de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, dictando la correspondiente circular en orden al cumplimiento de las horas de audiencia preceptivas y la adecuada prestación del servicio de guardia.

Siendo ello así, en su reunión de 29 de marzo de 2007, la citada Comisión Permanente acordó que, a la vista de la supresión del art. 370 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por el apartado undécimo de la Disposición Adicional Tercera de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, se consideraba necesario remitir comunicación a los Presidentes de los Tribunales de Justicia recordando que la residencia de los jueces y magistrados en población distinta de aquélla en la que tiene su sede el órgano judicial en que ejercen sus funciones debe ser, en todo caso, compatible con el exacto cumplimiento de las tareas propias del cargo, sin que pueda impedir la debida observancia de las obligaciones relativas a las horas de audiencia pública, ni tampoco a la correcta prestación del servicio de guardia allí donde lo hubiere.

Por cuanto interesa, la presente circular se dicta al amparo de las competencias que respecto del gobierno de los juzgados y tribunales comprendidos dentro del ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, se reconocen a esta Presidencia, debiendo hacerse mención particular del apartado undécimo del art. 160 de la Ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985, de 1 de julio, por el que se reconoce su potestad para ejercer todos los poderes dirigidos al buen orden del tribunal y el cumplimiento de sus deberes por el personal de los mismos.

II. La administración de la Justicia constituye una función pública que encuentra en los artículos 117 y siguientes de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978 su más alto reconocimiento.

El valor de la Justicia no sólo debe considerarse en abstracto como mera referencia metajurídica, sino que su



propia esencia nos obliga a transportarla al mundo de la praxis de la mejor manera posible y servir así, no sólo a la organización social en general, sino a cada uno de los ciudadanos, sean profesionales juristas o administrados.

La tutela judicial efectiva del art. 24 de nuestra norma suprema llegaría a ser una simple falacia si la buena marcha de los órganos de la Administración de Justicia no fuese velada tanto por esta Presidencia, como por el compromiso profesional y personal de jueces y magistrados, y por el resto del personal a su servicio.

Sin ponerse aquí en duda el cumplimiento de sus obligaciones por los miembros de la cámara judicial, bien es cierto que debe manifestarse nuestra preocupación por el hecho de que los cambios legislativos no repercutan desfavorablemente sobre la realidad funcional de los juzgados y tribunales, circunstancia por la que, aprovechándose esta ocasión, nos resulta conveniente exponer el régimen jurídico vigente.

Esto no obstante, la complejidad de la organización judicial nos obliga a distinguir dentro de la exposición, por un lado, la situación de los jueces (como órgano unipersonal) de los magistrados (como miembros de órganos colegiados); y por otro lado lo que netamente se conoce como servicio de guardia presencial, respecto de las situaciones de disponibilidad recogidas en la ley.

III Régimen de aplicación general

El art. 179 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que el año judicial, en su periodo ordinario, comienza el 1 de septiembre y finaliza el 31 de julio, dentro del cual se consideran como horas hábiles (sin perjuicio de eventuales habilitaciones) las que se comprenden de 8 de la mañana a 8 de la tarde (artículo 182 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), pero sin que podamos olvidar que, según el artículo 184 de la misma norma, todos los días del año y todas las horas son hábiles para la instrucción de las causas criminales, sin necesidad de habilitación especial.

Dejando a un lado el mero horario laboral, corresponde a los jueces y Presidentes de las Audiencias y Tribunales, dentro de los límites fijados por el Consejo General del Poder Judicial, señalar las horas de audiencia pública que sean necesarias para garantizar que la tramitación de los procesos se produzca sin indebidas dilaciones, estando obligados, tanto jueces como magistrados que hayan de formar Sala, a asistir a la audiencia de no mediar causa justificada (artículo 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 12 del Reglamento 1/2005 por el que se regulan los aspectos accesorios de las actuaciones judiciales).

De hecho, como puede observarse en el artículo 10 del Reglamento 1/2005 y de conformidad con el 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debe celebrarse audiencia pública todos los días hábiles para la práctica de las pruebas, las vistas de los pleitos y causas y la publicación de las sentencias dictadas, correspondiendo además durante ese tiempo al desarrollo del despacho ordinario de los asuntos y la atención a los profesionales y al público que soliciten ser recibidos por el Juez, el Presidente del Tribunal o el Secretario Judicial (lo cual, recordaremos, no debe confundirse con el horario de atención al público). En todo caso, y salvo reducciones excepcionales, motivadas y solicitadas al Consejo General del Poder Judicial, el horario de audiencia pública debe ser como mínimo de cuatro horas durante todos los días hábiles.

El régimen expuesto adquiere una importancia especial si tenemos en cuenta que la propia Constitución Española determina en su artículo 120 que “el procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal”, principio configurado como garantía que se reproduce en el artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el cual añade que “las declaraciones, interrogatorios, testimonios, careos, exploraciones, informes, ratificación de periciales y vistas, se llevarán a cabo ante el juez o tribunal con presencia e intervención, en su caso, de las partes, y en audiencia pública, salvo lo dispuesto en la ley”.

Haciendo un pequeño inciso, pero sin restarle por ello importancia a la cuestión, no queremos pasar por alto, y aprovechamos esta ocasión, para instar el cumplimiento



exacto de los horarios que se haya previsto la celebración de vistas, ya que es un deber de todos, y no sólo de los abogados, procuradores e interesados en general, participar en el engranaje de la Administración de Justicia y contribuir a que su funcionamiento sea preciso y pueda cumplir las más altas expectativas.

Jueces y magistrados deben ser el espejo en el que aspiren a reflejarse los implicados en los procesos jurisdiccionales, y esta labor debe afrontarse desde lo más hondo de nuestras conciencias.

IV. Especialidades en el cumplimiento de sus deberes por magistrados destinados en órganos colegiados: Salas del Tribunal y Audiencias

En cuanto interesa a este Tribunal Superior de Justicia, el art. 38 del Reglamento 1/2005, sólo obliga a que permanezcan de guardia, dentro de cada partido judicial uno de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción, y un Juzgado de Menores en las circunscripciones que corresponda.

Supone esto que la problemática que afecta a los miembros de órganos colegiados no se centra en la prestación del servicio de guardia sino que más bien, se nos hace reflexionar sobre el debido cumplimiento del horario de presencia en la sede del Tribunal y la relación de este debe ser con el tiempo en que la Sala deba constituirse y se lleve a cabo la audiencia pública a que nos referimos.

Sobre la base de que tanto el Presidente como los Magistrados que deban formar sala deben asistir a la audiencia pública (art. 188 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), dicha obligación debe cumplirse, tal y como señalábamos, cuatro horas mínimo todos los días hábiles.

Por su parte, los magistrados ponentes también deben, durante cuatro horas como mínimo y todos los días hábiles, desempeñar las funciones que les atribuye el art. 205 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y que pueden resumirse en el despacho ordinario y cuidado de la tramitación de los procedimientos, presidencia de la práctica de la prueba siempre que no deban practicarse ante el Tribunal, y pronunciamiento en audiencia pública de las sentencias.

Además, los jueces y magistrados deben asistir a su despacho oficial cuando las necesidades del servicio lo requieran (art. 12 del Reglamento 1/2005).

Pues bien, la flexibilidad con la que el legislador ha configurado este régimen de entrada y salida de los tribunales, no significa que los miembros de la Cámara Judicial puedan dejar la asistencia a su personal arbitrio y sin tener en cuenta que su propio trabajo constituye la imagen que de la Administración de Justicia en general se proporciona a los ciudadanos y profesionales, y que su falta de presencia en el momento preciso puede entorpecer el buen funcionamiento del servicio público de la Justicia.

Se es consciente de que el ejercicio de la función jurisdiccional se extiende, en muchos casos, incluso más allá del horario trabajo “normal”, y de que el desempeño de esta labor es encomiable por cuanto puede llegar a comprometer la vida personal y familiar de jueces y magistrados, pero los criterios que deben llevarnos a determinar nuestro tiempo de presencia en la sede del órgano, deben ser ante todo objetivos y funcionales.

Valga como ejemplo el caso reflejado en el art. 197 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues dado que si por el

Presidente o por la mayoría de los Magistrados pueden ser llamados a formar Sala todos los que la componen, estos mismos deben estar disponibles para tal circunstancia.

En conclusión, la falta de necesidad de constituir Sala, no puede suponer una excusa para ausentarse de la sede del Tribunal. Lejos de ello, todos los magistrados (tengan o no que constituir Sala), deben asistir a su despacho todos los días durante un mínimo indispensable que permita dar respuesta a las necesidades del servicio.

V. Especialidades en el cumplimiento de sus deberes por jueces y magistrados destinados en órganos unipersonales

Antes de entrar de plano en la cuestión que principalmente deba tratarse en el presente apartado, como sea el servicio de guardia, pero encuadrándose dentro de la realidad diaria de los juzgados, esta Presidencia debe señalar que no le es ajeno el hecho de que no sólo el cumplimiento de las horas perceptivas de audiencia, ni siquiera la presencia y disponibilidad necesarias en el caso en el que se esté desarrollando un turno de guardia, comprometen la vida profesional y personal de los miembros de la carrera judicial.

Titulares de Juzgados de Instrucción, de 1ª Instancia y Mixtos, de lo Mercantil, de lo Penal, de lo Contencioso-Administrativo, de lo Social, de Vigilancia Penitenciaria, de Menores, de Violencia de Género, y en general, cualesquiera miembros de los órganos jurisdiccionales andaluces, tanto unipersonales como colegiados, sacrifican ocio y familia en el desempeño de una encomiable función pública que no se queda en los estrados, sino que exige mucho tiempo de despacho tanto en el Tribunal como, no en raras ocasiones, en el propio hogar.

Centrándonos, ahora sí, en el servicio de guardia, el carácter propio de los juzgados debe llevarnos a realizar una serie de reflexiones al respecto, especialmente si el titular





del órgano jurisdiccional reside fuera de la población en que tiene su sede el Tribunal respectivo.

En cuanto al régimen general, partimos de que, tal y como ya señalábamos anteriormente, el art. 38 del Reglamento 1/2005 prescribe que “en cada partido judicial, uno de los Juzgados de Instrucción o de Primera Instancia e Instrucción desempeñará, en régimen de guardia, las funciones que prescribe el Título III de este Reglamento. Igual cometido desarrollará, en las circunscripciones que corresponda, un juzgado de menores”.

Sólo excepcionalmente, cuando las necesidades del servicio así lo exigieren, la Sala de Gobierno correspondiente, previo informe de la Junta de Jueces, o a propuesta y oyendo también al propio juez afectado, podría, mediante resolución motivada, eximir temporalmente de la participación en el turno de guardia a un juzgado determinado (art. 41 del citado Reglamento).

De igual modo, el Consejo General del Poder Judicial está legalmente habilitado para aprobar modificaciones singulares en el sistema de guardias (art. 48 del Reglamento 1/2005).

Fuera de los casos anteriores el art. 44 del Reglamento 1/2005 es terminante: “La prestación de los servicios de guardia es obligatoria”.

De hecho, el mismo precepto atribuye a jueces, magistrados, Jueces Decanos y, en su caso, secretarios judiciales de cada partido judicial el cuidado de que el servicio se preste de modo continuado y con sujeción a las prescripciones legales, corrigiendo las deficiencias advertidas y dando cuenta a la autoridad competente de aquellas otras cuya subsanación exceda de sus facultades.

La sistemática de las guardias dependerá del número de Juzgados de Instrucción existentes en cada partido judicial.

De este modo, y en lo que interesa dentro del ámbito jurisdiccional andaluz, el régimen puede concretarse como sigue a la vista de los artículos 50 y siguientes del Reglamento 1/2005:

“En los partidos judiciales con trece o más Juzgados de Instrucción, el servicio de guardia estará atendido por dos Juzgados de Instrucción en funciones de guardia ordinaria, con periodicidad de 48 horas, y por un Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, con periodicidad diaria, exclusivamente para el enjuiciamiento inmediato de faltas, en horario de 9 a 19 horas, de lunes a viernes.

Estos dos juzgados de guardia ordinaria estarán en servicio en días sucesivos, de manera que cada uno de ellos prestará una primera guardia de detenidos, de 9 a 21 horas, y el día siguiente prestará servicio de guardia de diligencias, de 24 horas, de 9 a 9 horas. En todos estos casos, la prestación del servicio se realizará con presencia continuada en la sede del juzgado correspondiente, sin más ausencias que las obligadas por la necesidad de practicar diligencias en el exterior y las imprescindibles para realizar las comidas. Durante tales ausencias todos los funcionarios deberán dejar nota de su paradero y se cuidarán de que permanezca en el local judicial el personal necesario para asegurar la atención al servicio.

En los partidos judiciales con diez o más Juzgados de Instrucción, el servicio de guardia se prestará por un Juzgado de Instrucción en servicio de guardia ordinaria de 24 horas, y por un Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, exclusivamente para el enjuiciamiento inmediato de faltas, con periodicidad diaria, en horario de 9 a 19 horas, de lunes a viernes, requiriéndose, en todos estos supuestos, la presencia física de los funcionarios implicados en la sede del Tribunal.

En los partidos judiciales con ocho o más Juzgados de Instrucción, el servicio de guardia se prestará por un Juzgado de Instrucción, con periodicidad semanal, para la atención de la guardia ordinaria, la tramitación de los procedimientos de juicios rápidos y el pronunciamiento de las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y por un Juzgado de Instrucción constituido en servicio de guardia de enjuiciamiento de faltas, con periodicidad diaria, de lunes a viernes, en horario de 9 a 19 horas, para el enjuiciamiento inmediato de faltas y, en su caso, para aquellas funciones que se le atribuyan en las normas de



reparto. El Juzgado de Guardia ordinaria desempeñará su función en régimen de jornada partida, actuando el órgano que por turno corresponda de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos el juzgado en funciones de guardia prestará servicio de 10 a 14 horas. Fuera de los expresados márgenes temporales, el Juez y el Secretario del Juzgado, así como aquél o aquellos funcionarios que corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad y en condiciones de continua localización para atender puntualmente a cualesquiera incidencias propias del servicio de guardia que pudiera suscitarse, en cuyo caso se incorporarán al mismo de forma inmediata.

En los partidos judiciales con Juzgados de Instrucción, distintos de los mencionados anteriormente, y en los partidos judiciales con jurisdicción mixta que cuenten con dos o más Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el servicio de guardia se prestará por un juzgado en servicio de guardia durante ocho días. Durante los primeros siete días este juzgado atenderá la guardia ordinaria, tramitará los procedimientos de enjuiciamiento urgente con puesta a disposición de detenido que se incoen durante la guardia ordinaria y dictará las sentencias de conformidad a que hace referencia el art. 801 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El octavo día se dedicará al enjuiciamiento inmediato de las faltas y a la realización de las audiencias de las partes previstas en los arts. 798 y 800 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en causas sin detenido seguidas por las normas del procedimiento de enjuiciamiento rápido.

El horario de actuación de estos juzgados de guardia durante los siete primeros días de actuación de cada servicio

de guardia será el siguiente. En aquellos partidos judiciales en que se encuentren separados los Juzgados de Primera Instancia respecto de los de Instrucción y en aquellos otros que, aun sin existir tal separación, cuenten con más de tres Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el juzgado de guardia desempeñará su función en régimen de jornada partida, actuando el órgano que por turno corresponda de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 horas en sesión de tarde, de lunes a sábado. Los domingos y festivos el juzgado en funciones de guardia prestará servicio de 10 a 14 horas. En aquellos partidos judiciales en que existan menos de cuatro Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, el servicio de guardia se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo del juzgado que se encuentre en turno sin que la misma experimente por ello alteración alguna.

Fuera de los márgenes temporales expresados, deberá permanecerse en situación de disponibilidad, en los términos ya comentados.

El horario de actuación del servicio de guardia durante el octavo día será de 9 a 14 horas en horario de mañana y de 17 a 20 en sesión de tarde.

En aquellos partidos judiciales en que exista un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el servicio de guardia será permanente y se prestará durante la jornada ordinaria de trabajo, sin que la misma experimente alteración alguna. Si bien, fuera de dicha jornada, el juez y el secretario del juzgado, así como el funcionario o funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán también en situación de disponibilidad.

En este supuesto, los jueces sólo podrán ausentarse de sus destinos en semanas alternas desde el final de las horas de audiencia hasta el comienzo de la audiencia del primer día hábil siguiente, sin que ello afecte a sus deberes de residencia y de dedicación al cargo. Las Salas de Gobierno promoverán el oportuno sistema de sustituciones a fin de garantizar la adecuada prestación del servicio, sin perjuicio de que el Presidente del Tribunal Superior de Justicia pueda dejar sin efecto, mediante resolución motivada, el régimen de ausencias.

Respecto de los Juzgados de Menores, en aquellas circunscripciones judiciales en que existan cuatro o más juzgados se establecerá un servicio de guardia durante la jornada de trabajo ordinaria en el que turnarán de modo sucesivo todos los órganos de tal naturaleza en ellas existentes. Fuera de dicha jornada, el juez y el secretario del juzgado, así como el funcionario o funcionarios a los que por turno corresponda, permanecerán en situación de disponibilidad. Dicho servicio de guardia se prestará con periodicidad semanal.

Finalmente, a los efectos del cumplimiento de lo previsto en el art. 800.3 de la LECr, el Consejo General del Poder Judicial adoptará las medidas precisas para asegurar la efectividad del calendario de señalamientos para los Juzgados de lo Penal durante los periodos ordinarios de vacaciones anuales.

El propio régimen expuesto nos obliga a realizar algunas consideraciones al respecto y a confrontar el deber de los jueces de cumplir el servicio de guardia, con la ausencia de obligación de residir en la obligación de residir en la población en que tenga su sede el Tribunal, a la vista de la supresión del art. 370 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Como puede observarse, el servicio de guardia puede prestarse atendiendo a dos modalidades: mediante la presencia y permanencia física del juez en la sede del Tribunal, lo cual no nos plantea gran problemática interpretativa; o hallándose en situación de disponibilidad.

El art. 42 del Reglamento 1/2005 determina que constituye el objeto del servicio de guardia, sin ánimo de exhaustividad, la recepción e incoación, en su caso, de los procesos correspondientes a atestados, denuncias y querellas que se presenten durante el tiempo de guardia, la realización de las primeras diligencias de instrucción criminal que resulten procedentes, entre ellas las medidas cautelares de protección de la víctima, la adopción de resoluciones oportunas acerca de la situación personal de quienes sean conducidos como detenidos a presencia judicial, la celebración de juicios inmediatos de faltas, la tramitación de diligencias urgentes...

Habida cuenta de la naturaleza de las tareas que comporta el desempeño del turno de guardia, y siendo característica común entre todas ellas su urgencia e inaplazabilidad, es patente que la disponibilidad de la que tratan los artículos del Reglamento, no puede quedarse en "aguas de borrajas" (mucho menos en el caso de que sólo exista un Juzgado de Primera Instancia e Instrucción en el partido judicial) y que, lejos de lo anterior, debe contemplarse siempre desde un punto de vista material y trasladarse fielmente a la práctica.

No venimos aquí a reiterar la exposición que ya se realizó anteriormente al hablar de las obligaciones específicas de los magistrados, pero no debe quedar la menor duda de que tanto la disponibilidad de estos para formar Sala en el caso que se les requiriese, como la de los jueces para atender cuestiones de guardia, responden a un fundamento común: el ejercicio de la función jurisdiccional, atendiendo su rango constitucional y el papel primordial que desempeña en la organización social, debe primar sobre cualesquiera cuestiones personales.



Supone ello que en la ponderación que deba realizarse entre la posibilidad de residir fuera de la población de sede del Tribunal y las necesidades del servicio, son éstas, y ninguna otras, las que deben primar.

Si una vivienda lejos del juzgado puede suponer que no se atiende inmediatamente a las labores propias de la Magistratura, cada uno de los miembros del Poder Judicial debe tomar medidas precisas para compensar esta circunstancia.

No observamos necesario volver a resaltar en este punto lo encomiable del compromiso vital asumido por jueces y magistrados al ingresar en esta carrera.

VI Cumplimiento de la circular

Sin perjuicio del control directo que pueda llevarse a cabo por esta Presidencia, los Presidentes de Sala del Tribunal Superior de Justicia, Presidentes de las Audiencias Provinciales y Jueces Decanos velarán por el cumplimiento de lo dispuesto en esta circular, quienes adoptarán las medidas pertinentes en caso de inobservancia de las obligaciones expresadas, participando igualmente a este órgano de cuanto exceda de su competencia y pueda referirse a la materia tratada.

Por todos los juzgados y tribunales radicados en el ámbito territorial del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla, deberá acusarse recibo de la presente circular.

Póngase la misma en conocimiento del Consejo General del Poder Judicial. 